SX-JG-119/2026

Parte actora: Morena.
Responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.

Tema: Infracciones por entrega de bienes y beneficios a la ciudadanía fuera de proceso electoral.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Morena denunció al PRD Tabasco ante la UTF del INE por gastos sin objeto partidista, operaciones no reportadas y uso indebido de recursos públicos. La UTF dio vista al IEPCT respecto al supuesto uso de recursos públicos y la entrega de dádivas. Durante la secuela procesal, el IEPCT no admitió el PES respecto del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Tabasco y otros órganos del partido y, en la resolución, declaró inexistentes las infracciones denunciadas. Morena impugnó ante el TET ambas determinaciones.

Acto impugnado

La sentencia del TET que desechó parcialmente la demanda interpuesta por Morena, porque consideró extemporánea la impugnación del desechamiento y, por otro lado, confirmó la resolución del IEPCT respecto a la inexistencia de la infracción denunciada.

Planteamientos

El partido actor señala que fue incorrecto que se desechara su demanda respecto al acuerdo que no admitió el PES respecto al presidente del comité estatal del PRD y otros órganos, ya que el acuerdo de desechamiento era un acto intraprocesal que podía ser impugnado con la sentencia definitiva; asimismo, refiere que el TET debió tener por acreditada la infracción con base en los indicios del expediente y con mayores investigaciones.

Problema jurídico

Determinar si el acuerdo de desechamiento del PES podía ser impugnado hasta la emisión de la resolución final, por tener la naturaleza de un acto intraprocesal o si debía ser considerado definitivo y ser impugnado desde su emisión. Por otro lado, si se actualizaba la infracción denunciada, aunque no se tuviera por demostrado que la entrega de bienes a la ciudadanía implicó algún tipo de presión o coacción para votar o afiliarse al PRD.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios, porque el desechamiento parcial de la denuncia constituyó un acto definitivo y no era procedente esperar a la resolución final para impugnarlo; por otra parte, porque la entrega de bienes y servicios ocurrió fuera del periodo de campaña, de modo que no operaba la presunción legal de presión al electorado; por tanto, correspondía a Morena demostrar que tuvo como finalidad condicionar el voto o la afiliación, lo cual, no se acreditó.

Conclusión: se confirma la sentencia impugnada

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-119/2026

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE:[1] ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 28 de octubre de 2026.

SENTENCIA que confirma la diversa TET-AP-022/2026-I, que desechó parcialmente la demanda y confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco respecto a la inexistencia de la vulneración de las normas electorales por la entrega de dádivas atribuidas al PRD Tabasco.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDO 3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 4
TERCERO. Estudio de fondo 5
RESUELVE 18

GLOSARIO

Tribunal responsable, TET o tribunal local	Tribunal Electoral de Tabasco.
Parte actora	Morena.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JG	Juicio general.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del PJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez y Nahomí Nayeli Canizalez Linares.

Sala Xalapa	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal del IEPCT	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE	Instituto Nacional Electoral.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

I. Contexto

1. **Denuncia.** El 19 de junio de 2026 el representante de Morena ante el Consejo Estatal del IEPCT presentó ante el INE una queja en materia de fiscalización contra el PRD Tabasco por la presunta entrega de bienes y artículos a menor precio y que podrían configurar la posible aportación de ente prohibido, gasto sin objeto partidista e ingresos o egresos no reportados y, en su caso, el otorgamiento de dádivas y/o uso indebido de recursos públicos.[2]

2. **Vista de la UTF del INE.** El 24 de junio la UTF emitió un acuerdo en el cual ordenó dar vista al IEPCT por actualizarse la competencia respecto a la vulneración de la normatividad electoral por las supuestas entregas de dadivas y uso indebido de recursos públicos.

3. **Acuerdo de admisión y desechamiento.** El 7 de julio el IEPCT admitió la denuncia únicamente contra el PRD Tabasco y la desechó la queja respecto a Rafael Acosta León, diversos órganos internos del partido y terceros no identificados.

[2] En el acuerdo de admisión del PES se especificaron como “la entrega, venta a bajo costo, subsidio, intermediación o gestión de transformadores, pescado, huevo, despensas, pollos, gallinas, mini Split, canasta básica, equipos de cómputo, materiales de construcción, pintura, tinacos, laminas, asesoría jurídica, entre otros bienes y servicios con valor económico”.

4. **Resolución PES/017/2026 del Consejo Estatal del IEPCT.** El 20 de agosto el citado Consejo resolvió la inexistencia de la vulneración a la normatividad electoral por la entrega de dádivas y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al PRD Tabasco.

5. **Recurso de apelación local TET-AP-22/2026-I.** Inconforme con dicha determinación, el 25 de agosto, Morena la controvirtió ante el TET. La determinación de inexistencia del uso indebido de recursos públicos ya no fue controvertida.

6. **Sentencia impugnada.** El 7 de octubre el tribunal local desechó parcialmente la demanda por considerar extemporánea la impugnación del acuerdo de desechamiento parcial del PES y confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT respecto a la inexistencia de la vulneración de las normas electorales por la entrega de dádivas atribuidas al PRD Tabasco.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El 12 de octubre Morena promovió juicio general ante el tribunal responsable.

8. **Recepción y turno.** El 19 de octubre se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda de este juicio y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, al controvertir la resolución

emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con la vulneración de las normas electorales por la entrega de dádivas atribuidas a un partido político local en Tabasco y, por **territorio**, ya que ese estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.[3]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos:[4]

Forma: La demanda se presentó por escrito, en ésta consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que motivaron la impugnación y se formulan los agravios correspondientes.

Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que la sentencia impugnada se notificó personalmente[5] a la parte actora el 9 de octubre de este año y su demanda la presentó el 12 de octubre siguiente, por lo que es oportuna.

Legitimación, interés jurídico y personería. Se tienen por cumplidos los requisitos, porque la parte actora promueve en su calidad de representante de Morena ante el Consejo Estatal del IEPCT.

Además, fue actor en la instancia local y señala que la sentencia le causa una afectación a su esfera jurídica.[6].

---

[3] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios.

[4] En términos de lo previsto en la Ley de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a.

[5] Según consta de la cédula y razón de notificación personal visible a fojas 344 y 345 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

[6] De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Consultable a través del vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx

Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Tabasco no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

Agravios y método de estudio

El partido actor plantea agravios contra el desechamiento parcial de la demanda local y contra la determinación de la inexistencia de la infracción.

Enseguida se realiza el estudio correspondiente en ese orden, debido a que, de resultar fundados los agravios respecto al primer tema, ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida y ordenar reponer el procedimiento. En caso contrario, lo procedente es analizar los planteamientos sobre la inexistencia de la infracción.

a. Planteamientos contra el desechamiento

El partido actor señala que fue incorrecto que el TET desechara su demanda respecto al acuerdo de no admisión del PES en cuanto a Rafael Acosta León y otros órganos del PRD, ya que no se trataba de un acuerdo que pone fin al procedimiento en su conjunto, sino de un acto intraprocesal porque la investigación no concluyó sino que continuó respecto a los demás sujetos denunciados hasta la emisión de la resolución definitiva, es decir, no cerró la investigación, sino que sólo delimitó los sujetos de responsabilidad.

A decir del actor, no bastaba con advertir que la decisión excluyó a determinados sujetos para considerar que se puso fin a una parte de la denuncia, sino que era necesario que el TET analizara si esa exclusión produjo efectos en la resolución final y si, por esa razón, el desechamiento podría impugnarse hasta la emisión de ésta.

Refiere que la no admisión del PES produjo efectos en el alcance de la resolución final, pues aun cuando del desarrollo de la investigación hubieran

surgido elementos para atribuirle responsabilidad al presidente del partido y los demás órganos, la autoridad no habría podido emitir un pronunciamiento, debido a que fueron excluidos desde antes.

Así, a decir de Morena, el TET aplicó la jurisprudencia 11/2016[7] sin explicar de forma exhaustiva por qué la exclusión de los denunciados debía considerarse irreparable y por qué sus consecuencias ya no podrían revisarse en la sentencia definitiva.

Decisión de esta sala regional

Los planteamientos del partido actor son **infundados** pues, como él mismo lo sostiene, las consecuencias del desechamiento parcial decretado por el IEPCT durante la sustanciación del procedimiento no podrían ser reparadas en la resolución definitiva y, por tanto, no era procedente esperar a la emisión y el sentido de ésta para impugnarlo.

En consecuencia, el acuerdo en donde se admitió el PES solo respecto al PRD y desechó respecto a Rafael Acosta León y diversos órganos partidistas no podría considerarse como un acto intraprocesal para efectos de su impugnación.

En este sentido, conviene recordar que, mediante acuerdo de 7 de julio, el IEPCT admitió la queja únicamente por lo que hace al PRD y no la admitió, respecto a Rafael Acosta León, el Órgano de finanzas, administración o equivalentes, dirigencias municipales, coordinadores distritales, consejeros estatales, regidores, estructura territorial del PRD Tabasco, proveedores, donantes, transportistas, instaladores, intermediarios y terceros no identificados. **Así, desechó la queja respecto a éstos y únicamente ordenó emplazar al PRD Tabasco.**

[7] RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

Lo anterior porque los hechos denunciados se atribuían directamente al partido y no de forma personal o individual a cada uno de los referidos denunciados pues, en concepto del IEPCT, la presunta existencia y responsabilidad de los actos denunciados correspondía al PRD Tabasco como partido político local.

En la sentencia del recurso de apelación, el TET desechó parcialmente la demanda al considerar extemporánea la impugnación del acuerdo de 7 de julio mediante el cual se había desechado parcialmente la denuncia inicial.

El tribunal local consideró que Morena debió controvertir el desechamiento parcial de su denuncia dentro de los 4 días siguientes a que le fue notificado, ya que esa determinación no podía considerarse un acto intraprocesal, dado que puso fin de manera anticipada y definitiva al procedimiento respecto de los sujetos excluidos, por lo que el IEPCT quedó imposibilitado para investigar los hechos y, en su caso, determinar su responsabilidad.

Sobre estas bases, a juicio de esta sala, no le asiste razón al actor, porque el citado acuerdo de 7 de julio, dadas sus características y alcance procesal no puede considerarse como una determinación intraprocesal, sino definitiva, porque dio por concluido el procedimiento por lo que hace a los sujetos excluidos y sus efectos no podrían ser revertidos durante la sustanciación o en la resolución definitiva, de tal forma que aunque la investigación continuara, ya no serían considerados responsables; por tanto, desde su emisión, el desechamiento surtió efectos en forma inmediata y definitiva respecto de la infracción planteada.

Para sustentar lo anterior, es pertinente señalar que, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) vertical: la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable, y ii) horizontal: sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.

Asimismo, en el procedimiento especial sancionador existen dos tipos de actos:[8]

- **Preparatorios o intraprocesales:** cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión.

- **De decisión:** Donde se analiza y determina el objeto de la controversia; **o en su caso, se determina otra diversa forma de conclusión, en caso de que la autoridad estime no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.**

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo **porque no trascienden al resultado del procedimiento** o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que le causa perjuicio.

El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, surgen durante la secuela procesal y no afectan de manera inmediata el fondo del asunto planteado; mientras que los actos definitivos implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

Esto es, la definitividad no depende únicamente de que el acto produzca molestias o cargas procesales, **sino de que genere una afectación jurídica definitiva e irreparable que no pueda ser corregida al emitirse la resolución final.**

Ahora bien, la admisión de un procedimiento sancionador no sólo contiene la determinación sobre la existencia de la posible infracción, sino también sobre la probable responsabilidad, pues, una vez admitida la queja o

[8] Véase el SUP-REP-375/2021 y acumulado.

denuncia, se emplazará al denunciado y se le correrá traslado con copia de la queja o denuncia y de las pruebas para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulan.[9]

Así, al haber desechado la queja respecto a Rafael Acosta y demás órganos del partido en acuerdo de 7 de julio, es claro que todo el procedimiento no se seguiría en contra de éstos ni se podría determinar su responsabilidad, puesto que no se ordenó su emplazamiento.

Incluso, el partido actor era consciente de ello, pues señala textualmente que *"aun cuando del desarrollo de la investigación hubieran surgido elementos para atribuirles responsabilidad, la autoridad no habría podido emitir un pronunciamiento al respecto debido a que fueron excluidos desde antes"*, esto es, su exclusión de la investigación y de una eventual responsabilidad tuvo efectos inmediatos y definitivos, de tal forma que éstos no quedaban vinculados al sentido de la resolución al final del procedimiento.

Así, como bien señala el actor, en la resolución del PES no se podría determinar la responsabilidad de Rafael Acosta León, en lo individual, y a los demás órganos del partido porque ya habían sido excluidos del procedimiento; de ahí que Morena debió impugnar el acuerdo de admisión y desechamiento de 7 de julio y no esperar al dictado de la resolución.

Sirven de sustento las jurisprudencias **1/2010 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE** y **11/2016 RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

[9] SUP-CDC-14/2009

Por ende, son correctas las consideraciones del TET e **infundados** los argumentos del partido actor.

b. Indebida motivación y valoración probatoria respecto a la inexistencia en la entrega de dádivas

Morena argumenta que fue incorrecto que el TET exigiera la acreditación autónoma y concreta de la afectación a la libertad del sufragio o de afiliación sin reconocer el alcance indiciario de la entrega de beneficios materiales ni valorar las circunstancias acreditadas, pues consideró que la materialidad de las entregas, su reiteración, la participación de la estructura partidista y la difusión de las actividades en redes sociales no contribuían a demostrar la infracción mientras no existieran elementos adicionales que permitieran establecer una afectación concreta a la libertad del sufragio o de afiliación.

A decir del partido actor, el artículo 166, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco[10] no debe interpretarse en el sentido de que deba demostrarse la presión o influencia sobre las personas beneficiarias o el condicionamiento individual, ya que la norma establece que la sola entrega tiene el carácter de indicio sobre la presión.

Precisa que, si bien las entregas de apoyo social realizadas por el PRD no constituyen por sí mismas una infracción electoral, vinculadas con una

[10] ARTÍCULO 166.
1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
(…)
4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

estrategia de posicionamiento político, eran susceptibles de incidir en la libertad del sufragio o afiliación.

Señala que es incorrecto que TET haya considerado que la realización de las entregas en distintos municipios, la participación de dirigentes y militantes, la utilización de la identidad partidista y la difusión de apoyos, con mensajes como “El PRD sí cumple” únicamente demostraban una estrategia de comunicación o posicionamiento político, pero no acreditaban la inducción, coacción o condicionamiento de la voluntad ciudadana.

A decir del actor, el TET debía valorar si todos estos elementos, apreciados en su conjunto, tenían la aptitud de constituir indicios de presión o influencia sobre el electorado, como lo prevé la norma electoral y no trasladarle al actor la exigencia probatoria sobre la inducción o condicionamiento de la entrega de bienes o servicios.

Sin embargo, el TET separó la entrega de beneficios de la demostración de la afectación a la voluntad ciudadana, en lugar de verificar si, con los demás elementos probatorios, se podría construir una inferencia sobre la posible incidencia.

En este sentido, a juicio del actor, no era procedente exigir referencias explícitas respecto al condicionamiento de los beneficios, sino que podían derivarse examinando el modo en que se gestionaban, se ofrecían, difundían o se entregaban.

En cuanto a la proximidad con la jornada electoral, el TET no explicó cómo se relacionaba con las demás circunstancias acreditadas, pues ésta no desvirtúa el carácter reiterado de las conductas, su difusión partidista y la relación con la generación de simpatías o con la libertad de afiliación.

En suma, Morena señala que el TET debió reconocer la presunción legal que establece la norma respecto a las conductas y determinar a partir de una valoración conjunta si se actualizan los elementos de la infracción sin

exigir manifestaciones expresas del condicionamiento o pruebas directas sobre la influencia en la voluntad de cada persona beneficiaria.

Además, señala que el TET incurrió en una deficiencia argumentativa al separar la posible incidencia en la ciudadanía de los bienes entregados del posicionamiento político del partido político.

En este contexto, el actor argumenta que la influencia sobre la voluntad ciudadana puede derivarse de inferencias, cuando la conducta se desarrolla mediante actos reiterados y públicamente atribuidos a alguna fuerza política, sin que sean necesarias referencias explícitas a votar por ésta.

En este sentido, señala que son incorrectas las consideraciones del TET respecto a que las publicaciones en redes sociales de la entrega de bienes por sí mismas no demuestran que las personas beneficiarias hayan sido condicionadas o coaccionadas, sino que esta conclusión podría extraerse de un análisis conjunto de las circunstancias y no necesariamente de pruebas directas.

Por otra parte, señala que, si bien el TET desestimó su planteamiento de la demanda primigenia en el sentido de realizar mayores diligencias, debió analizar si con el material probatorio disponible en el expediente era suficiente para analizar la existencia de la infracción, con independencia de la correspondiente infracción que pudiera generarse en materia de fiscalización.

Finalmente, el partido actor señala que el TET incorrectamente le trasladó la carga de la prueba de la infracción al señalar que las actas circunstanciadas únicamente demostraban la existencia de las entregas y de las publicaciones en redes sociales, pero no la afectación a la libertad del sufragio o afiliación, sin considerar que al denunciante solamente le correspondía aportar elementos mínimos y que ese aspecto podría acreditarse a través de inferencias relevantes.

Además, desestimó sus argumentos relacionados con la identificación de proveedores, descuentos, selección de beneficiarios y la operación de actividades al considerar que se trataba de cuestiones de fiscalización, pero era necesario distinguir cuáles de esos aspectos podrían contribuir a esclarecer las condiciones en que se ofrecieron o entregaron los bienes.

Finalmente, señala que el TET incorrectamente señaló que Morena omitió precisar alguna diligencia que hubiera permitido acreditar la infracción a la libertad del sufragio o de asociación; sin embargo, debió verificar en el expediente si existían elementos mínimos para analizar la infracción o si se había explicado con suficiencia porque no eran necesarios.

Decisión de esta sala regional

Los agravios son **infundados e inoperantes** porque a juicio de esta sala regional, no basta con acreditar la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía, sino que es necesario acreditar que ésta se realizó con la finalidad de inducir a sufragar a favor o en contra de una candidatura o de un partido político o coalición.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 166, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se deduce que la presunción como indicio de presión a la ciudadanía solamente se actualiza en el contexto de una campaña electoral y fuera de este periodo, el denunciante es quien debe acreditar que la entrega de bienes o servicios se realizó con esa finalidad.

Por ello, contrario a lo que señala el partido actor, a él le correspondía acreditar que la entrega de bienes se realizó **para condicionar el voto** a favor del PRD.

En efecto, tal como se señala en la sentencia controvertida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la prohibición legal aplicable (artículo 166,

párrafo cuarto, de la ley electoral local)[11] tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

La Sala Superior, por su parte, ha precisado que esta disposición establece como elementos básicos para acreditar la infracción los siguientes:[12]

a) **Deber jurídico**. **Durante las campañas electorales** está prohibido entregar bienes o servicios a la ciudadanía. **La entrega presume que hay presión al electorado.**

b) **Bien jurídico tutelado**. **Libertad en la emisión del voto.**

c) **Sujetos a quienes regula la prohibición**. Partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, por sí o por interpósita persona.

d) **Objeto comisivo**. Material en el que se oferte o entregue un beneficio –bien o servicio–, el cual puede ser: *i)* directo o indirecto, *ii)* mediato o inmediato, *iii)* en especie o en efectivo, o *iv)* a través de un sistema o mecanismo.

e) **Finalidad de la norma**. **Evitar que el voto se exprese**, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino **por las dádivas** que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la libre emisión del sufragio.

Por lo tanto, cometerá esta infracción cualquier partido político que, **durante el periodo de campaña y con el fin de obtener adeptos y simpatizantes**

---

[11] En la ejecutoria se analizó el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual tiene un contenido idéntico a la disposición local:
5. La entrega de cualquier tipo de material *que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos*[4]*,* en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
[12] SUP-JE-275/2022

a favor de una determinada candidatura, o de las que postule, entregue propaganda que implique un beneficio en dinero o en especie, inclusive a partir de una promesa sobre un bien a futuro a cambio del voto.[13]

La prohibición normativa también **previene la comisión de malas prácticas electorales** que afecten o interfieran en la libre formación de las preferencias electorales de las personas, en especial, de aquellas en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, contribuyendo, a su vez, con el impedimento de la formación de compromisos clientelares, independientemente del sistema o mecanismo aplicado para la oferta o entrega de beneficios a la población objetivo.

Por ello, cabe establecer que la disposición normativa analizada protege que la libre determinación con la que la ciudadanía elige a sus gobernantes a través del voto no sea vea influenciada por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir a cambio, ya que, de ser así, se estaría frente a actos de presión al electorado.

Es decir, que una candidatura entregue bienes y servicios o promesas de su obtención a la ciudadanía, implica la comisión de una práctica clientelar ilícita que atenta en contra de la integridad de las elecciones y de los principios rectores de la materia, al influir indebidamente en las preferencias electorales de las personas.

A juicio de esta sala, fuera de dicho marco comicial, en principio, no se configuran los sujetos ni los fines electorales que la disposición pretende salvaguardar, pero ello no significa que fuera de ese marco los actores políticos tengan libertad para hacerlo, pues las malas prácticas electorales no se circunscriben a esta época. Puede suceder que fuera de un proceso electoral o del periodo de campaña los actores busquen posicionarse anticipadamente en las preferencias electorales.

---

[13] Véase SUP-JE-254/2021 y SUP-JE-1/2022.

Sin embargo, como se adelantó fuera del periodo de campaña no opera la presunción legal y corresponderá al denunciante la carga de la prueba de acreditar que la entrega de bienes o beneficios se realizó bajo coacción o inducción para votar a favor de una opción política.

Para ello se debe considerar que el principio ontológico de la prueba parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. A partir de ello, dentro del periodo de campaña los partidos buscan la obtención del voto de la ciudadanía y cualquier bien o beneficio que entreguen se presume que tiene dicha finalidad.

Desde un punto de vista lógico, la norma sanciona esta conducta presumiendo que existe un "indicio de presión al elector para obtener su voto". Para que este supuesto se cumpla, se requiere la presencia indispensable de dos elementos: la figura del "elector" en ejercicio de su derecho y la intención inmediata de incidir en su "voto". Fuera de un proceso electoral no existen electores en un marco de contienda ni sufragios en juego que puedan ser coaccionados.

Por ende, si la prohibición de entregar beneficios, bienes o dádivas opera expresamente "durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales", debe entenderse que **la presunción también está limitada** a este marco temporal y, por tanto, correspondía a Morena la carga procesal de acreditar fehacientemente que la entrega de dadivas estaba ligada con una estrategia de posicionamiento político capaz de afectar la libertad del voto o de afiliación.

Por lo tanto, no es posible activar la presunción de presión sobre el elector fuera del calendario y contexto de un proceso comicial.

En consecuencia, si los hechos denunciados ocurrieron entre mayo de 2025 y mayo de 2026 (con una considerable distancia respecto de la jornada electoral, como lo sostuvo la autoridad responsable), resultaba

jurídicamente insuficiente que el partido pretendiera tener por acreditada la infracción únicamente con la entrega de bienes bajo la citada presunción legal, pero sin estar demostrar la finalidad de influir en el voto del electorado.

Máxime si Morena no denunció los hechos y publicaciones como actos anticipados de campaña que involucraran llamados al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, fuera de los tiempos legales.

Así, son correctas las consideraciones del TET respecto a que le correspondía a Morena aportar los elementos necesarios para acreditar los hechos en que sustentaba su pretensión, de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios relativos a que, si bien se desestimó su planteamiento de realizar mayores diligencias de investigación para obtener información del mecanismo de selección de beneficiarios, descuentos proveedores, transporte y otras operaciones, el TET debió analizar el material probatorio del expediente, con independencia de la infracción en materia de fiscalización, porque podrían esclarecer la condiciones en que se entregaron los bienes.

Ello, porque el TET sustentó su determinación en dos razones: primero, que esos aspectos se relacionan con la fiscalización de los recursos utilizados, materia ajena a la competencia del órgano electoral local; y segundo, que la facultad investigadora de la autoridad no implica subsanar las deficiencias probatorias de la parte denunciante, quien tampoco precisó qué diligencias habrían permitido acreditar la inducción, coacción o condicionamiento del voto.

Estas consideraciones no son controvertidas, y, por tanto, los agravios resultan **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.